

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 12.53 hrs. a los 20 días del mes de marzo del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Fiscal Dra. Alejandra Altamira, la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular y el condenado P.A.G..-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **P.A.G. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00270-P-2025**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar continuación de la audiencia del 17/03/2026. Se ha incorporado el informe social del IAPL e informe de UADME del 19/3/26 dando cuenta de otro egreso del domicilio. Asimismo, obra informe del Lic. Morón, del 11/03/2026.-

Así, se le da la palabra a la Fiscal, quien dictamina: estamos en condiciones de tratar la situación. El informe social fue realizado por la Lic. Silvia Novoa por entrevista del 12/03/2026. No han cambiado las condiciones cuando se trató por primera vez la revocación de la domiciliaria. Continúan las condiciones de riesgo o vulnerabilidad socio-ambiental. Las escuelas primarias o secundarias no las tratará porque se tenía conocimiento al momento del acuerdo pero si el ingreso de menores. El condenado se había comprometido a no dejar o permitirle a las familias que residen en el complejo el ingreso de menores de edad. En el informe de diciembre surgía presencia de dos menores. En este nuevo informe se le consultó al condenado quien negó esa situación, que la abuela no cuidaba mas al nieto y que el otro hombre se había ido, pero cuando estaba concluyendo con la entrevista manifestó que no podía evitar que los vecinos reciban visitas de sus familias, que recibían visitas sábados y domingos y en ocasiones hacían asados. Esto da cuenta que se mantiene el riesgo. De hecho en ese mismo contexto se dieron los hechos, un padre recibió a su hija, hicieron asado y después pasaron estos hechos. Existe un incumplimiento de las condiciones para mantener la

domiciliaria.

Otra pauta era el tema del tratamiento psicológico. Hizo una sesión en octubre del 2025 y ninguna mas. Recién después de la audiencia del 11/3/26 se remite el informe y el mismo Pereyra dio cuenta que duró 10 a 15 min y el Lic. Morón arribó a la misma conclusión que motivó oportunamente el acuerdo. Primero la sesión duró escaso tiempo pero persiste. No tuvo entrevistas en noviembre, diciembre, enero y febrero. Y tuvo una entrevista con posterioridad a la audiencia del 11/03/2026. Hay un claro incumplimiento.

Solicita nuevamente la revocación de la prisión domiciliaria y que cumpla el resto de la pena en un Penal. No se cumplió con el compromiso de que no concurren menores en su calidad de encargado del lugar. Y también del tratamiento.

El Juez pone a consideración la situación del referente que debe existir en toda prisión domiciliaria, no se advierte uno estable. La madre de hecho no estaba en la entrevista, estaba de viaje?

La Fiscal refiere que es así, que surge del informe.-

Acto seguido, se le corre vista al la Defensa, quien dictamina: se opone, los fundamentos del MPF dan cuenta que no existe prueba independiente, que no se comunicaron con las personas que recibirían visitas de menores. No solo eso, utiliza de auto incriminación del propio condenado que lo ha dicho en la entrevista sin intervención de la Defensa, para fundar el pedido. Esto no debe admitirse. Si la fiscalía no prueba con otras testimoniales o medidas, no debe ser tenido en cuenta los propios dichos del condenado.-

Respecto a los reiterados incumplimientos por no mantener la terapia indicada se ha explicado que no contaba con medios económicos. Si le dio continuidad en marzo y presentó el informe. El análisis del tiempo que requiere el Lic. Morón excede la experticia de las partes. Se le ha dado cumplimiento a la pauta de manera parcial.-

Sobre los referentes son la madre y un vecino que lo asisten. La madre no sabía que debía estar en el domicilio y estaba de viaje, pero la Lic. Novoa se intentó comunicar y le informó esta situación.

El Juez pregunta dónde estaba de viaje? en Copahue. Por cuántos días? fue un viaje por

cinco días, ya regresó.

La Defensa continua y dictamina: se opone a la petición de revocar el cambio de modalidad domiciliaria, no hay prueba objetiva y se funda el pedido en los dichos del condenado que emitió sin resguardo.

El Juez pregunta: controvierte la existencia de lugares públicos donde concurren menores de edad? fue materia de acuerdo al momento de realizar la Sentencia abreviada, no lo va a controvertir ni negar.

El Juez pregunta: fuera de los dichos del interno que dice que lo inculpan, hay algo mas que objeta del informe? que esto es una reedición de argumentos sobre las apreciaciones profesionales de la Lic. Novoa contra la Lic. Cerdá que evaluó en el momento del Juicio.

Continua la Defensa y sobre el evento de ayer se comunicó con esa parte y avisó a UADME. Que estaba con fuertes dolores, fue por urgencia de recibir asistencia médica. Presentó la constancia de la asistencia recibida. Tendría principio de neumonía.-

Por Secretaría se informa que ayer no se recibió pedido de autorización previo.

El condenado expresa que a la madre la han llamado pero no le dicen que este presente en la entrevista. No viven menores. Se juntan con la abuela los domingos dentro de la casa. La otra chica se separó y la menor ya no vive ahí. La escuela siempre va a estar ahí. Si no puede vivir ahí se mudará con la madre.

El Juez pregunta: no vive con la madre? no. Vive solo? si.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: se resuelve por segunda vez este planteo y no existe realmente ningún elemento para sostener la prisión domiciliaria. En el marco de la ejecución el art. 3 de la 24660 pone en cabeza de SS el control permanente de la condena, sea en el penal o domiciliaria. Hoy no se advierte el agravio de la Defensa, de que se sostiene por los dichos del condenado. Mas allá del acuerdo en el Juicio, las condiciones han cambiado. Como responsable del seguimiento se tiene en cuenta que existen organismos públicos donde concurren menores. El art. 3 de la Ley 24660 faculta a tener en consideración todo en el marco del control, advirtiéndole incluso que no existe implicancia subjetiva. En la audiencia anterior dijo que no tuvo que ver, que padece esta condena. Seguramente esto no pudo ser tenido en cuenta al momento del Juicio porque no lo habría

manifestado.

Acá no se pretende rever una sentencia, simplemente controlar en el marco del art. 3 de la Ley 24660 la situación y se advierte un cambio, debe revocarse la prisión domiciliaria. Siendo la segunda audiencia con el mismo pedido del MPF. Hoy se evalúan nuevas condiciones objetivas que se reiteran en el tiempo y que hacen que la supervisión del IAPL aconseje a revocar.

Mas allá de no compartir la nulidad de revisión, en la anterior audiencia se trató el planteo con un informe social y siendo que la Defensa no acompañó informes previos, no se pudo tener en cuenta. Sin perjuicio de entender que no debería ser tratado, el informe social presentado en Juicio no debe ser evaluado, ya lo hizo el Juez de Juicio. Hoy las circunstancias se modificaron. No existe una situación a anular.

El informe social forense y del Lic. Morón no son vinculantes porque no son organismos imparciales para resolver una prisión domiciliaria. Son informes de parte sesgado por la intervención del profesional. Los informes deben ser objetivos, lo exige la Ley de Ejecución Penal para sostener la modalidad alternativa. El único informe objetivo que tenemos es el del IAPL y sostiene lo mismo. El informe de Morón nuevo acompañado no dice nada, no explica ni siquiera qué técnicas o guías de riesgo usa, solo hace una expresión subjetiva. Informe además de tan solo 10 renglones.

Si no tuvo cambios significativos en el nivel interpersonal ni habiendo recibido tratamiento esta en las mismas condiciones de la condena, nada a cambiado. El condenado ha expresado en estas audiencias "que se esta comiendo un garrón". No hay implicancia y usando un razonamiento lógico inferenciado no se necesita ser psicólogo. El 29/12/2025 dijo "que hace cinco años vive por ahí y por un quilombo que no fue él, se esta comiendo un garrón". De hecho en la grabación quedó que se le había escapado. No cumplió con el tratamiento comprometido, de una vez por mes, ni con el compromiso de que no existan menores en el complejo. Por eso las cosas han cambiado. Acá no se cuestiona la Sentencia en lo absoluto.-

Otras cosas a evaluar es que no existe un referente cierto en el domicilio, la madre no vive con él, esta solo allí. No existe contención ni para sostener con las pautas. Por ejemplo ayer salió sin autorización, que habría un certificado pero no quedó ni internado, no se acredita la urgencia y no pidió autorización previa. Transgrede normas en la ejecución, no hay implicancia, no tiene referente.,

Agrega que acá el principio de inocencia, acá no rigen con las mismas reglas, esta condenado. Hay gente que trabaja para sostener la modalidad y si escribe eso es porque esta sucediendo. Acá no hay autoincriminación. Sino nunca podríamos hacer informes sociales.

Hay contradicciones también con la referente, dijo que estaba en Copahue y el condenado que estaría en Chapadmalal. No se acredita siquiera el viaje. No hay así una relación familiar estrecha. Tampoco hay un referente en el domicilio. El trabajador social no tiene obligación de avisar, son sorpresivas para constatar las condiciones. Ha variado la circunstancia de otorgamiento.

No corresponde sostener, interrumpe continuamente en la audiencia, demostrando la falta de control incluso. Es continua la interrupción de parte del condenado.

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- Revocar por segunda vez la prisión domiciliaria de P.A.G. a requerimiento del MPF y que fueran concedida por el Juez de Juicio Dr. Julio Sueldo mediante Sentencia del 03/11/2025, en función del art. 34 in fine de la Ley 24660, dado que las circunstancias y la supervisión así lo aconsejan, ha cambiado la situación.-

II.- Establecer que el condenado cumpla de manera inmediata su pena de ocho meses de prisión en un Establecimiento Penal, debiendo ser alojado en el Penal 5 hasta que el Director del SPP disponga lugar definitivo. Teniendo en cuenta el tipo de delito sugerir el Penal 2 para que reciba el tratamiento del art. 185 inc. L de la Ley 24660.-

III.- Comunicar al IAPL para que cese la intervención, a la víctima en caso de corresponde, al Penal 5 y al SPP.-

IV.- Hacer saber al condenado que en caso de requerirlo, podrá solicitar al Penal la elaboración de una nueva propuesta. Y de corresponder se fijará audiencia.-

V.- Regístrese, protocolícese.-

La Defensa interpone reserva de revisión. Solicita se haga saber a la comisión de traslado previo al ingreso al Penal se autorice a concurrir al domicilio para retirar sus pertenencias.

La Fiscal objeta, que el referente le lleve las pertenencias.-

El Juez CONSIDERA: que quedó constatado que no existe referente afectivo en el domicilio, y fue trasladado por personal del Penal 5.

Así, DISPONE: Tener presente la reserva de revisión. El alojamiento en un penal se debe ejecutar por los riesgos en el domicilio. Hacer saber a la comisión de traslado que previo al ingreso al Penal 5 se autoriza a que concurra al domicilio por un lapso no mayor a 15 minutos.

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8